



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 54-001-23-33-000-2019-00007-00
DEMANDANTE: DUMIAN MEDICAL S.A.S.
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho necesario fijar fecha para la continuación de la audiencia de recaudo de pruebas contemplada en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el día 8 de agosto del 2022, a las 9 de la mañana.

Lo anterior, en virtud a que la misma había sido suspendida el pasado 13 de junio del 2022, con el fin de resolver por parte de la Sala una solicitud de intervención que hiciera el señor Omar Javier García Quiñones.

En consecuencia se dispone.

- 1.- **Fíjese** como fecha para la continuación de la audiencia de pruebas contemplada en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 para el día 8 de agosto del 2022, a las 9 de la mañana, por las razones expuestas en la parte motiva.
- 2.- Como consecuencia de lo anterior, por Secretaría **cítese** a las partes, al señor Procurador 23 Judicial II y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para la realización de la audiencia en la fecha y hora ya señalada.
- 3.- Una vez realizado lo anterior, devuélvase el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

EJECUCIÓN DE SENTENCIA	
Expediente:	54-001-23-33-000-2022-00015-00
Ejecutante:	María del Carmen Claro y otros
Ejecutado:	Nación – Fiscalía General de la Nación
Asunto:	Libra mandamiento ejecutivo

Procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado por el apoderado de la parte demandante contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, con ocasión de la sentencia condenatoria y el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandante, promovió la presente demanda ejecutiva contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, solicitando que se libre mandamiento de pago en contra de la mencionada entidad, con fundamento en la condena impuesta mediante sentencia de fecha 31 de agosto de 2015 y el auto a través del cual se decidió aprobar parcialmente el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, proferido el día 09 de febrero de 2017. En la mencionada sentencia condenatoria de primera instancia, proferida dentro del proceso ordinario de Reparación Directa radicado bajo el número: 54001-23-31-000-2012-00263-00, se resolvió lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARAR PROBADA DE OFICIO LA INDEBIDA REPRESENTACIÓN de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, conforme a lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR patrimonialmente responsable a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – por los daños causados al demandante y demás Familiares con ocasión de la privación injusta de la libertad de que fue objeto la señora MARIA DEL CARMEN CLARO ORTIZ.

TERCERO: CONDENAR a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a pagar por concepto de reparación por los PERJUICIOS MATERIALES en la modalidad de LUCRO CESANTE a la señora MARIA DEL CARMEN CLARO ORTIZ la suma de diecisiete millones cuatrocientos trece mil quinientos sesenta y nueve pesos (\$17.413.569), suma que deberá ser actualizada a la fecha de ejecutoria de la providencia.

CUARTO: En consecuencia, CONDENAR a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a pagar a las siguientes personas, en S.M.L.M. vigentes a la fecha de ejecutoria de la presente providencia,

Las sumas de dinero que se relacionarán, por concepto de reparación por los **PERJUICIOS MORALES** causados de la siguiente manera:

ACTOR	MONTO A INDEMNIZAR	CALIDAD - RELACIÓN - PARENTESCO	MEDIO DE PRUEBA
MARIA DEL CARMEN CLARO ORTIZ	Cuarenta y cuatro punto seis (44.6) SMLMV	Víctima directa de la privación injusta de la libertad	Providencias penales ya citadas.
DIORWIN ORTEGA CLARO	Cuarenta y cuatro punto seis (44.6) SMLMV	Hijo de la víctima. Representado por MARIA DEL CARMEN CLARO ORTIZ	Registro civil de nacimiento (fl. 22)
JOHAN SEBASTIAN ORTEGA CLARO	Cuarenta y cuatro punto seis (44.6) SMLMV	Hija de la víctima. Representada por MARIA DEL CARMEN CLARO ORTIZ	Registro civil de nacimiento (fl. 23)
GEINNER CARRASCAL CLARO	Cuarenta y cuatro punto seis (44.6) SMLMV	Hijo de la víctima	Registro civil de nacimiento (fl. 24)
SANDRA FABIANA CARRASCAL CLARO	Cuarenta y cuatro punto seis (44.6) SMLMV	Hija de la víctima	Registro civil de nacimiento (fl. 25)
ESMERALDA SULAY CARRASCAL CLARO	Cuarenta y cuatro punto seis (44.6) SMLMV	Hija de la víctima	Registro civil de nacimiento (fl. 26)
YILMAR CARRASCAL CLARO	Veintidós punto tres (22.3) SMLMV	Nieto de la víctima. ESMERALDA SULAY CARRASCAL CLARO, en representación de su hijo menor.	Registro civil de nacimiento (fl. 27)
SORAIDA CLARO ORTIZ	Veintidós punto tres (22.3) SMLMV	Hermana de la víctima	Registro civil de nacimiento (fl. 28)
YAIRON EMIRO GALVAN CLARO	Quince punto sesenta y uno. (15.61) SMLMV	Sobrino de la Víctima. SORAIDA CLARO ORTIZ, en representación de su hijo menor.	Registro civil de nacimiento (fl. 29)
LILIBETH GALVAN CLARO	Quince punto sesenta y uno. (15.61) SMLMV	Sobrino de la Víctima. SORAIDA CLARO ORTIZ, en	Registro civil de nacimiento (fl. 30)

		representación de su hija menor.	
KENIAN SUNITH GALVAN CLARO	Quince punto sesenta y uno. (15.61) SMLMV	Sobrino de la Víctima. SORAIDA CLARO ORTIZ, en representación de su hija menor.	Registro civil de nacimiento (fl. 31)
YEIFER GALVAN CLARO	Quince punto sesenta y uno. (15.61) SMLMV	Sobrino de la Víctima. SORAIDA CLARO ORTIZ, en representación de su hija menor.	Registro civil de nacimiento (fl. 32)
EDUVER CARRASCAL CLARO	Quince punto sesenta y uno. (15.61) SMLMV	Sobrino de la víctima	Registro civil de nacimiento (fl. 33)

QUINTO: CONDENAR a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a pagar en S.M.L.M vigentes a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, las sumas de dinero que se relacionaran, por concepto de reparación por **DAÑOS INMATERIALES DERIVADOS DE VULNERACIÓN O AFECTACIÓN A BIENES O DERECHOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE AMPARADOS** a la señora MARIA DEL CARMEN CLARO ORTIZ la suma de DIEZ (10) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

SEXTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.
(...)"

Posteriormente, el día 31 de enero de 2017 se llevó a cabo audiencia de conciliación durante la cual las partes lograron acuerdo, el cual fue aprobado parcialmente mediante auto de fecha 09 de febrero de 2017, de la siguiente manera:

"PRIMERO: APROBAR PARCIALMENTE el acuerdo conciliatorio judicial celebrado entre las partes el día treinta y uno (31) de enero de dos mil diecisiete (2017), visto a folio 260, con lo relacionado al pago del setenta (70%) por ciento del valor de la condena, impuesta mediante sentencia del treinta y uno (31) de agosto de dos mil quince (2015), excluyendo de los perjuicios materiales en el concepto de lucro cesante el veinticinco (25%) de prestaciones sociales, excluyendo los 8.75 meses de lo que presuntamente demora una persona en conseguir empleo, y se excluye los sobrinos de la víctima a excepción de EDUVER CARRASCAL CLARO de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Declarar fallida la audiencia de conciliación judicial celebrada entre las partes el día treinta y uno (31) de enero de dos mil diecisiete (2017), visto a folio 260, con respecto a la conciliación por concepto al **"DAÑO INMATERIALES POR AFECTACIÓN A LOS BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL O CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS.**

Mediante oficio de fecha julio de 2017, el apoderado de la parte demandante presentó la respectiva cuenta de cobro y/o solicitud de cumplimiento ante la Fiscalía General de la Nación, realizando la respectiva liquidación a favor de sus representados. Sin embargo, comoquiera que se ha superado el término de los dieciocho (18) meses de que trata el Artículo 177 del C.C.A., sin que la entidad haya efectuado el pago, solicitó que se libere mandamiento de pago a favor de los accionantes y en contra de la Nación - Fiscalía General de la Nación, por las siguientes sumas de dinero:

- DOSCIENTOS DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS MCTE (\$218.939.410), por concepto de capital.
- El valor de los intereses moratorios causados desde la fecha de ejecutoria de la sentencia, hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

Así mismo, solicitó que se condene en costas a la Nación - Fiscalía General de la Nación, incluyendo las agencias en derecho.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con lo establecido en el Artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo en los que estén involucrados las entidades públicas, así como de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción.

En relación con las reglas de competencia para conocer de los procesos ejecutivos adelantados ante esta Jurisdicción, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en los Artículos 151 y 152 de la Ley 1437 de 2011, recientemente modificada por la Ley 2080 de 2021, los cuales establecen lo siguiente:

"Artículo 151. Competencia de los Tribunales Administrativos en única instancia. Los tribunales administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

(...)

8. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo tribunal en única instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. En este caso, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía."

"Artículo 152. Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo tribunal en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Así mismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. (...)"

Por su parte, el Artículo 298 del C.P.A.C.A., también modificado por la Ley 2080 de 2021, referente al procedimiento de los procesos ejecutivos ante esta Jurisdicción establece lo siguiente:

"Artículo 298. Procedimiento. Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado ponente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor. (...)"

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo previsto en el Artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, las normas a través de las cuales se introdujeron modificaciones a la distribución de competencias de los Juzgados y Tribunales Administrativos, así como del Consejo de Estado, solo serán aplicables respecto a las demandas que hayan sido presentadas un año después de su publicación, situación que no ocurre en el *sub examine* dado que la demanda fue radicada el día 19 de enero de 2022, y la Ley 2080 fue publicada el día 25 de enero de 2021.

Sin perjuicio de lo anterior, debe advertirse que debido a las diversas interpretaciones que han existido sobre las reglas de competencia aplicables a los procesos ejecutivos, el Consejo de Estado desde el año 2016, mediante providencia del veinticinco (25) de julio de esa anualidad¹, unificó los criterios sobre la competencia para conocer demandas ejecutivas y su procedimiento, como quiera que hasta el momento, el asunto era controversial, pues de acuerdo con lo establecido en el numeral 7 del Artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su versión original y antes de la modificación introducida con la Ley 2080 de 2021, era competencia de los Tribunales Administrativos conocer en primera instancia de los procesos ejecutivos, cuya cuantía excediera de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y correspondía a los Jueces Administrativos conocer de los procesos ejecutivos cuya cuantía no excediera el límite mencionado, conforme lo señala el numeral 7 del Artículo 155 *ibidem*.

En este orden de ideas, se advierte que respecto al factor objetivo de la competencia por la cuantía del asunto, la regla es clara. Sin embargo, no ocurre lo mismo frente al factor territorial y de conexión, pues según lo establecido en el numeral 9 del Artículo 156, en los

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda. Consejero Ponente: William Hernández Gómez. Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14).

casos en que se pretenda la ejecución de las condenas impuestas por esta jurisdicción, en tratándose de sentencias judiciales o de aprobación de acuerdos conciliatorios, el competente es el juez que profirió la respectiva providencia. Al respecto, la mencionada disposición señala lo siguiente:

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. **En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.**

(Negrita y subrayado fuera de texto).

Así las cosas, en principio podría afirmarse que las reglas sobre la competencia para conocer de los procesos ejecutivos contenidas en el C.P.A.C.A., resultan contradictorias, pues mientras que los Artículos 152 y 157, distribuyen la competencia en razón de la cuantía y de forma general para todos los procesos ejecutivos, los Artículos 156 y 298, hacen lo propio, pero específicamente tratándose de la ejecución de providencias judiciales proferidas por esta Jurisdicción. Sobre el particular, el Consejo de Estado en la citada providencia de unificación precisó que tal situación no constituye una antinomia, sino la existencia de una verdadera **regla especial de competencia**, cuando lo que se pretende es la ejecución de una providencia judicial:

"Ante esta redacción de las normas la solución procesal que aquí propone es diferente, porque en primer lugar, **no se aprecia ello como una antinomia, sino como que existe una regla especial de competencia.** Ahora bien, si en gracia de discusión se aceptara la existencia de una genuina antinomia, le correspondería al juez escoger la norma aplicable al caso concreto, con base en las Leyes 57 y 153 de 1887, con apoyo en los brocardos: (i) *lex specialis derogat generali* - ley especial deroga la general - y (ii) *lex posterior derogat priori* - ley posterior deroga a la anterior.

(...)

Ahora bien, la razón principal para sostener que no existe la antinomia y considerar que aquella interpretación no se acompasa con la finalidad del código, es que **si se observa detenidamente el contenido de sus artículos 156 ordinales 4.º y 9.º, y 298, en ellos se precisa una competencia tratándose de ejecución de providencias judiciales, la cual recae en los jueces que las profirieron, mientras que para la ejecución de otros títulos que corresponden a esta jurisdicción, se fijan factores de competencia diferentes, así:**

- a) En el ordinal 4.º del artículo 156 se precisa que frente a procesos ejecutivos derivados de contratos estatales, la competencia por factor territorial se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.
- b) Por su parte, el ordinal 9.º ib., regula que en el caso de ejecución de providencias, la competencia será del juez que profirió la providencia respectiva, lo que permite entender que

se refiere al despacho judicial en concreto.

En este sentido, no es plausible la interpretación de que el referido ordinal se refiere "[...] al distrito judicial donde se debe interponer la demanda ejecutiva [...]", porque pese a que el artículo se refiera al factor territorial, no se puede tomar ello circunscrito tan ampliamente a todos los jueces del circuito judicial, porque banaliza la regla de competencia que debe ser precisa.

Es necesario resaltar el efecto útil de la norma, que busca radicar la competencia en cabeza del juez que profirió la sentencia, con el fin de garantizar la economía procesal, la continuidad, la unidad interpretativa del título, el menor desgaste técnico y económico de los sujetos procesales, la celeridad en la solución del litigio, así como la realización plena del derecho que se reconoce en la sentencia judicial.

- c) *En esa misma línea se orienta el artículo 298 del mismo estatuto al poner de presente la intención del legislador dirigida a que la ejecución corresponderá al juez que profirió la providencia, lo que hace incongruente la aplicación de la determinación de la competencia por el factor cuantía a que se hace alusión en los artículos 152 y 155 ib., ordinales séptimos, porque ello haría que en muchos de los casos el proceso quede radicado en cabeza de un funcionario diferente, es decir, pierde efecto útil la norma en comento.* (Negrita y subrayado fuera de texto)

De conformidad con lo expuesto, se tiene que de acuerdo a la interpretación realizada por el Consejo de Estado, las reglas de competencia para conocer de los procesos ejecutivos en esta jurisdicción, varían de acuerdo a la clase de título ejecutivo que se pretenda hacer exigible, pues para determinar la competencia en tratándose de providencias judiciales, bastará con acudir al juez que profirió la decisión, aplicando el factor de conexión y en virtud de los principios de economía procesal y celeridad, mientras que si lo que se pretende es la ejecución de otro título ejecutivo, deberán acudirse a los demás factores de la competencia, como lo son; el factor objetivo en razón de la cuantía del asunto y el factor territorial.

Esta posición fue reiterada por el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo mediante auto de unificación proferido el día veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)², al señalar que en materia de procesos ejecutivos cuyo título sea una condena impuesta por esta Jurisdicción o una conciliación así mismo aprobada: "*conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de apelación.*", y posteriormente en providencia del veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020)³, bajo la misma interpretación.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Sala Plena, Consejero Ponente: Alberto Montaña Plata. Radicación número: 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931)

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Radicación número: 88001-23-31-000-2021-00028-05 (64574)

En el presente caso, la demanda ejecutiva fue repartida ante esta Corporación, correspondiéndole al Magistrado Robiel Amed Vargas González. Sin embargo, mediante auto del once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022), el mencionado Magistrado declaró la falta de competencia para conocer del asunto, y remitió el expediente a este Despacho en aplicación del factor de conexidad, por haber sido quien profirió la providencia cuya ejecución se pretende dentro del respectivo proceso ordinario.

Así las cosas, por tratarse de la ejecución de una providencia judicial proferida en desarrollo de un proceso tramitado en primera instancia ante esta Corporación, y una vez verificado que este Despacho tiene competencia para conocer del presente asunto, se entrará a analizar la procedencia del mandamiento de pago.

2.2. Del mandamiento de pago

El Artículo 297 del C.P.A.C.A., señala que para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

(-)" (Negrita y subrayado fuera de texto).

En los términos del Artículo 422 del C.G.P., el título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible, debiendo por lo tanto reunir unas condiciones formales y de fondo, las primeras se orientan a que se trate de un documento o documentos que conformen una unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o su causante, de una sentencia proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía, aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Por su parte, el Artículo 430 del Código General del Proceso señala que una vez presentada la demanda acompañada del documento que presta mérito ejecutivo, el juez de conocimiento librará mandamiento de pago en la forma solicitada si fuere procedente, o en la que considere legal.

2.3. Caso concreto

Del análisis del expediente, advierte el Despacho que se está frente a la existencia de un título ejecutivo, constituido por la sentencia de primera instancia de fecha 31 de agosto de 2015, y el auto a través

del cual se aprobó parcialmente el acuerdo conciliatorio, proferido el día 09 de febrero de 2017.

Revisados los requisitos del título ejecutivo, encuentra el Despacho que en primer lugar, la obligación contenida en la mencionada providencia es clara, pues tanto el objeto de la misma, como el sujeto sobre la cual recae están plenamente identificados.

Por otro lado, ha de indicarse que la obligación es expresa, pues se encuentra materializada en las providencias judiciales que fueron proferidas dentro del proceso ordinario de Reparación Directa radicado bajo el número 54-001-23-31-000-2012-00263-00.

Finalmente, es preciso decir que la obligación era exigible al momento de la presentación de la demanda ejecutiva, pues la referida providencia a través de la cual se aprobó parcialmente el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes quedó ejecutoriada el día 27 de febrero de 2017, conforme fue certificado por la Secretaría de esta Corporación, y a la fecha, han transcurrido más de 18 meses, superándose de esta manera el término de que trata el Artículo 177 del C.C.A.

Sobre este último punto, vale la pena mencionar que la parte demandante solicitó a la entidad accionada el pago de la obligación aquí ejecutada, de acuerdo a lo que puede inferirse del oficio obrante a folios 77 a 81 del expediente digital.

En este orden de ideas, encuentra el Despacho que lo procedente es acceder a la solicitud de la parte demandante en el sentido de librar mandamiento de pago a su favor y a cargo de la entidad demandada.

Ahora bien, sobre el monto de la obligación se tiene que el demandante calculó la suma de DOSCIENTOS DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS MCTE (\$218.939.410), por concepto de capital. No obstante en ejercicio de la facultad consagrada en el Artículo 430 del C.G.P., según la cual, el Juez puede acceder al mandamiento ejecutivo ordenando al demandado a cumplir la obligación en la forma pedida, o en la que considere legal, procederá el Despacho a realizar las siguientes precisiones en cuanto al monto de la obligación, atendiendo a los criterios fijados en el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes y aprobado por esta Corporación, así:

- Liquidación de perjuicios materiales – lucro cesante

En primer lugar se tiene que en la sentencia de primera instancia se ordenó a la Nación – Fiscalía General de la Nación, pagar indemnización por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante a favor de la señora **María del Carmen Claro Ortiz**, la suma de DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$17.413.569).

Sin embargo, durante la audiencia de conciliación las partes acordaron excluir de los perjuicios materiales el 25% de prestaciones sociales y 8.75 meses del tiempo reconocido en la sentencia, de manera que es

preciso calcular el monto de la indemnización por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, de la siguiente manera:

- Salario mínimo vigente a la fecha de la sentencia: **\$644.350** sin incremento del 25% por concepto de prestaciones, dado que fue excluido en la conciliación.
- Tiempo reconocido: **11.86 meses**, sin incremento de los 8.75 meses que se presume tarda una persona en conseguir trabajo, dado que fue excluido en la conciliación.

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

Donde:

S= Es la indemnización a obtener

Ra= Es la renta o ingreso mensual, actualizado e incrementado en los términos ya expuestos.

i= Interés puro o técnico: 0.004867

n= Número de meses que comprende el período indemnizable

$$S = 644.350 \frac{(1+0.004867)^{11.86} - 1}{0.004867}$$

$$S = 644.350 (12.17)$$

$$S = \$7.841.739.5$$

Liquidación de perjuicios morales:

En la sentencia de primera instancia se ordenó a la Nación - Fiscalía General de la Nación, pagar indemnización por concepto de perjuicios morales a favor de los demandantes, las siguientes sumas de dinero:

ACTOR	MONTO A INDEMNIZAR	CALIDAD - RELACIÓN - PARENTESCO	ACUERDO CONCILIA-TORIO
MARIA DEL CARMEN CLARO ORTIZ	Cuarenta y cuatro punto seis (44,6) SMLMV	Víctima directa de la privación injusta de la libertad	INCLUIDO
DIORWIN ORTEGA CLARO	Cuarenta y cuatro punto seis (44,6) SMLMV	Hijo de la víctima. Representado por MARIA DEL CARMEN CLARO ORTIZ	INCLUIDO
JOHAN SEBASTIAN ORTEGA CLARO	Cuarenta y cuatro punto seis (44,6) SMLMV	Hija de la víctima. Representada por MARIA DEL CARMEN CLARO ORTIZ	INCLUIDO

GEINNER CARRASCAL CLARO	Cuarenta y cuatro punto seis (44.6) SMLMV	Hijo de la víctima	INCLUIDO
SANDRA FABIANA CARRASCAL CLARO	Cuarenta y cuatro punto seis (44.6) SMLMV	Hija de la víctima	INCLUIDO
ESMERALDA SULAY CARRASCAL CLARO	Cuarenta y cuatro punto seis (44.6) SMLMV	Hija de la víctima	INCLUIDO
YILMAR CARRASCAL CLARO	Veintidós punto tres (22.3) SMLMV	Nieto de la víctima. ESMERALDA SULAY CARRASCAL CLARO, en representación de su hijo menor.	INCLUIDO
SORAIDA CLARO ORTIZ	Veintidós punto tres (22.3) SMLMV	Hermana de la víctima	INCLUIDO
YAIRON EMIRO GALVAN CLARO	Quince punto sesenta y uno. (15.61) SMLMV	Sobrino de la Víctima. SORAIDA CLARO ORTIZ, en representación de su hijo menor.	EXCLUIDO
LILIBETH GALVAN CLARO	Quince punto sesenta y uno. (15.61) SMLMV	Sobrino de la Víctima. SORAIDA CLARO ORTIZ, en representación de su hija menor.	EXCLUIDO
KENIAN SUNITH GALVAN CLARO	Quince punto sesenta y uno. (15.61) SMLMV	Sobrino de la Víctima. SORAIDA CLARO ORTIZ, en representación de su hija menor.	EXCLUIDO
YEIFER GALVAN CLARO	Quince punto sesenta y uno. (15.61) SMLMV	Sobrino de la Víctima. SORAIDA CLARO ORTIZ, en representación de su hija menor.	EXCLUIDO
EDUVER CARRASCAL CLARO	Quince punto sesenta y uno. (15.61) SMLMV	Sobrino de la víctima	INCLUIDO

No obstante, durante la audiencia de conciliación las partes acordaron excluir del reconocimiento de los perjuicios morales a los sobrinos de la víctima, a excepción de Eduver Carrascal Claro.

Así las cosas, como quiera que el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente a la fecha de ejecutoria del auto que aprobó el acuerdo conciliatorio (2017) era de **\$737.717**. Se calculará el monto de la indemnización por concepto de perjuicios morales de la siguiente manera, advirtiendo en todo caso que los señores **Soraida Claro Ortiz** y **Eduver Carrascal Claro**, aunque son beneficiarios de la indemnización, no actúan como demandantes dentro del presente

proceso ejecutivo y por tanto el monto que a ellos corresponde, no será tenido en cuenta en la respectiva liquidación, así:

ACTOR	MONTO A INDEMNIZAR	TOTAL
MARIA DEL CARMEN CLARO ORTIZ	Cuarenta y cuatro punto seis (44.6) SMLMV	\$32.902.178.2
DIORWIN ORTEGA CLARO	Cuarenta y cuatro punto seis (44.6) SMLMV	\$32.902.178.2
JOHAN SEBASTIAN ORTEGA CLARO	Cuarenta y cuatro punto seis (44.6) SMLMV	\$32.902.178.2
GEINNER CARRASCAL CLARO	Cuarenta y cuatro punto seis (44.6) SMLMV	\$32.902.178.2
SANDRA FABIANA CARRASCAL CLARO	Cuarenta y cuatro punto seis (44.6) SMLMV	\$32.902.178.2
ESMERALDA SULAY CARRASCAL CLARO	Cuarenta y cuatro punto seis (44.6) SMLMV	\$32.902.178.2
YILMAR CARRASCAL CLARO	Veintidós punto tres (22.3) SMLMV	\$16.451.089

- Liquidación por concepto de daños inmateriales derivados de vulneración o afectación a bienes o derechos constitucional y convencionalmente amparados:

En la sentencia de primera instancia se ordenó a la Nación - Fiscalía General de la Nación, pagar indemnización por concepto de reparación por daños inmateriales derivados de vulneración o afectación a bienes o derechos constitucional y convencionalmente amparados a la señora **María del Carmen Claro Ortiz**, la suma de DIEZ (10) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

No obstante, durante la audiencia de conciliación las partes acordaron excluir del reconocimiento de la indemnización reconocida por este concepto, aspecto que no fue aprobado al decidir la legalidad del acuerdo conciliatorio y respecto del cual se concedió el recurso de apelación ante el Consejo de Estado, encontrándose actualmente en trámite.

Así las cosas, como quiera que adicionalmente las partes acordaron que el pago sería del **setenta (70%) por ciento** del valor total de la condena, se procederá a calcular el monto final, de la siguiente manera:

PERJUICIOS MATERIALES	\$7.841.739,5
PERJUICIOS MORALES	\$213.864.158,2
TOTAL	\$221.705.897,7
70%	\$155.194.128,39

De conformidad con las disposiciones enunciadas en párrafos anteriores, se librará mandamiento de pago contra la Nación - Fiscalía General de la Nación, y a favor de los ejecutantes, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de los señores María del Carmen Claro Ortiz, Diorwin Ortega Claro, Johan Sebastián Ortega Claro, Geinner Carrascal Claro, Sandra Fabiana Carrascal Claro, Esmeralda Sulay Carrascal Claro y Yilmar Carrascal Claro, en contra de la Nación - Fiscalía General de la Nación, por las siguientes sumas de dinero:

- CIENTO CINCUENTA Y CINCO MILLONES CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (**\$155.194.128.39**), por concepto de capital.
- El valor de los intereses moratorios causados desde el veintisiete (27) de febrero de dos mil diecisiete (2017) hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

Las anteriores sumas, deberán ser canceladas dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación personal del presente proveído; de conformidad con lo establecido en el Artículo 431 del C.G.P.

SEGUNDO: ABSTENERSE de fijar suma alguna por concepto de gastos ordinarios del proceso. Lo anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse, se proceda a la fijación de los mismos en etapa posterior.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta decisión a la Nación - Fiscalía General de la Nación, de conformidad con lo establecido en el el Artículo 291 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al Procurador Delegado para actuar ante esta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

EJECUCIÓN DE SENTENCIA	
Expediente:	54-001-23-33-000-2022-00015-00
Ejecutante:	María del Carmen Claro Ortiz y otros
Ejecutado:	Nación – Fiscalía General de la Nación
Asunto:	Auto Medida Cautelar

Procede el Despacho a decidir sobre la procedencia de las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

El apoderado de la parte ejecutante, solicitó que se decrete como medidas cautelares las siguientes:

- El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario o financiero, que posea la entidad ejecutada en los siguientes establecimientos financieros: *"Banco Popular, Banco Bancolombia, Banco BBVA, Banco de Occidente, Banco Agrario de Colombia, Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Banco Corpbanca, Banco AV Villas, Banco Colpatria, Banco CitiaBank, Banco Coomeva"*.
- El embargo y retención previa de los dineros que posea la entidad demandada, así como los que deban pagarle a futuro en el Departamento Norte de Santander y las Alcaldías de los Municipios del Área Metropolitana como San José de Cúcuta, Villa del Rosario, Los Patios, El Zulia y Pamplona, por concepto de contratos, pagos y liquidación de los mismos.
- El embargo de los dineros que llegare a tener la demandada en las siguientes fiducias en la ciudad de Bogotá D.C.: *"Fiducafe S.A., Fiducolmena S.A., HSBC Fiduciaria S.A., Fidupopular S.A., Fiduagraria S.A., Fidubogota S.A., Fiduoccidente S.A., Fiduvivienda S.A., Fiduprevisora S.A., Fiducomercio S.A., Fiducentral S.A. y Fiduciaria Colseguros"*.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Del principio de inembargabilidad de los recursos públicos

Por tratarse del embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios, es preciso hacer referencia al contenido del

Artículo 593 del Código General del Proceso, que en su numeral 10 establece lo siguiente:

"Artículo 593. Embargos. Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

(...)"

El Artículo 63 de la Constitución Política, señala que "los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables". Adicionalmente, conforme lo señala el Artículo 72 *ibídem*, son inembargables los demás bienes culturales que conforman la identidad nacional.

De esta manera, se advierte que además de los señalados expresamente en el articulado constitucional, existen bienes de naturaleza inembargable definidos por el legislador en ejercicio de la facultad que le fue otorgada por el constituyente. Tal es el caso por ejemplo, de las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, conforme lo dispone el Artículo 19 del Estatuto Orgánico de Presupuesto, o los señalados en el Artículo 594 del Código General del Proceso. Al respecto, esta última disposición referente a los bienes de naturaleza inembargable, señala lo siguiente:

"Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.
5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.
6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.
7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.
8. Los uniformes y equipos de los militares.
9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.
10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.
11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.
12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.
13. Los derechos personalísimos e intransferibles.
14. Los derechos de uso y habitación.
15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.
16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.
(...)"

La Corte Constitucional, al pronunciarse sobre el principio de inembargabilidad ha señalado que "es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior"

No obstante lo anterior, la Corte ha dejado claro que pese a su importancia y necesidad, el referido principio de inembargabilidad no

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-543 de 2013, proferida el veintiuno (21) de agosto de dos mil trece (2013). M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

puede ser absoluto, pues es necesario que exista armonía entre este y otros principios, valores y derechos constitucionales tales como la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo, por lo que debe entenderse que aunque por regla general los recursos públicos son inembargables, existen tres excepciones a esta regla general, aplicables en determinados casos, los cuales ha señalado de la siguiente manera:

- "(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.
- (ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.
- (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible."²

Ahora bien, sobre la aplicación de tales excepciones cuando se trate de recursos del Sistema General de Participaciones, el Alto Tribunal ha sido enfático en señalar que sólo serán aplicables cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos inicialmente; (educación, salud, agua potable y saneamiento básico).

De esta manera, de acuerdo a los planteamientos desarrollados en la jurisprudencia constitucional, los recursos públicos de los que se predica su inembargabilidad, excepcionalmente pueden constituirse como garantía de las deudas de su titular, cuando lo que se pretenda satisfacer sean obligaciones que cumplan al menos una de las siguientes condiciones: i) que sean de carácter laboral, ii) que se deriven de una sentencia judicial, o iii) que consten en un título emanado de la administración.

Sobre el particular, el Consejo de Estado en providencia del veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017), C.P. Carmelo Perdomo Cuéter, proferida dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el número: 08001-23-31-000-2007-00112-02 (3679-2014), dispuso lo siguiente:

"En suma, tanto la legislación vigente como la jurisprudencia constitucional que la ha depurado establecen que, no obstante el principio de inembargabilidad de los recursos públicos sirve de base para el desarrollo del Estado social de derecho, su aplicación cede cuando de satisfacer ciertas obligaciones se trata, puntualmente si estas son de estirpe laboral, se derivan de sentencias judiciales o constan en títulos emanados de la Administración.

*Por ello, **en el evento de acudir ante un juez de la República para perseguir el pago de esa gama de créditos, los recursos del presupuesto general podrán sustraerse del patrimonio de la Nación, en igual medida a otros bienes preliminarmente inembargables**, cuando la entidad deudora no haya adoptado las medidas necesarias para satisfacerlos en los términos de los artículos 192 del CPACA o 177 del CCA, según corresponda, salvo cuando el crédito sea de naturaleza contractual, caso en el que se aplicarán los términos del contrato."* (Negrita y subrayado fuera de texto)

² Ibidem.

Es así como el Consejo de Estado, tomando como fundamento la jurisprudencia constitucional, ha adoptado los criterios que excepcionalmente permiten la retención de recursos públicos inembargables, como quiera que resultan plenamente aplicables en los casos en que el juez administrativo se encuentre ante una situación especial que amerite la aplicación de tales reglas cuando se persiga el pago de los créditos contenidos en los documentos que según el C.P.A.C.A., constituyen título ejecutivo.

Así mismo, en la providencia referida anteriormente el máximo órgano de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, sobre la destinación específica de los recursos públicos, señaló que:

"(...) la destinación específica del dinero reclamado por el demandante, más que conllevar a su inembargabilidad, lo que activa es una restricción en torno a los bienes que pueden retenerse en función de la obligación insoluta. Esta idea subyace al tratamiento que la sección tercera ha dado a las solicitudes de embargo cuando recaen sobre recursos públicos, pues tanto entonces como ahora, tras determinar que no aplica sobre ellos la regla general de inembargabilidad, lo que se ha revisado en los antecedentes jurisprudenciales es si los bienes por embargar han sido destinados a una finalidad que corresponde con la naturaleza de la obligación cobrada.

Visto lo anterior, esta Corporación ha dicho (i) que los recursos pertenecientes al sistema de seguridad social en salud pueden ser embargados si la deuda que suscita la ejecución tiene por objeto la prestación del servicio de salud; (ii) que los recursos transferidos por la Nación a las entidades territoriales para la financiación de proyectos de inversión ejecutados mediante la suscripción de convenios interadministrativos, son embargables cuando su objeto coincide con el del contrato que motiva la ejecución; y (iii) que, en general, los recursos sujetos a transferencias en los términos del capítulo 4 del Título XII de la Constitución Política, pueden ser embargados cuando la fuente jurídica del título ejecutivo tiene por objeto la destinación específica de esas cesiones y participaciones.

Por esto, la destinación específica de recursos públicos, tampoco es óbice para sustraer de ellos lo legalmente necesario en aras de garantizar el pago de sentencias judiciales, créditos laborales o deudas derivadas de la actividad contractual del Estado, lo cual contrasta con una de las premisas a partir de las cuales construyó el a quo su providencia. (Negrita y subrayado fuera de texto)

Por otro lado, el Consejo de Estado en providencia del 24 de octubre de 2019³, al resolver un recurso de apelación contra un auto proferido por esta Corporación, explicó los límites a la embargabilidad de los recursos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación, así:

"9.- La Corte Constitucional, al estudiar una demanda contra el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 que consagra el principio de inembargabilidad de los recursos públicos, señaló que este no era absoluto y estaba sujeto a ciertas excepciones. Al respecto, dispuso:

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo - Radicado: 54001233300020170059601 (63267) M.P. Martín Bermúdez Muñoz.

<<Declarar **EXEQUIBLE** el Artículo 19 del Decreto 111 de 1996, que incorporó materialmente el art. 6o de la ley 179 de 1994, bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.>>⁴

10. Esta misma posición fue adoptada por la Sala Plena de esta corporación, la cual reconoció que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos encontraba una excepción cuando se solicitaran medidas cautelares dentro de un proceso ejecutivo iniciado con base en una sentencia proferida por la jurisdicción contencioso administrativa.⁵

11.- Sin embargo, esta excepción no cobija todos los recursos de las entidades públicas que hacen parte del Presupuesto General de la Nación. De conformidad con el párrafo segundo del artículo 195 del CPACA, los rubros asignados para el pago de sentencias y conciliaciones, así como los recursos del Fondo de Contingencias son inembargables.

12.- La Sala precisa que, tratándose de la ejecución que se adelante para el cobro de una sentencia judicial la aplicación del párrafo segundo del artículo 195 del CPACA, no impide el embargo de los recursos que pertenezcan al Presupuesto General de la Nación y que se encuentren depositados en cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas al pago de la condena, aspecto precisado con toda claridad por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, <<Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público>>, en el cual se dispone textualmente:

<<ARTÍCULO 2.8.1.6.1.1. Inembargabilidad en cuentas abiertas a favor de la Nación. Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁶, sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva.

PARÁGRAFO. En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito.>> (se resalta)

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-354 de 1997. M.P.: Antonio Barrera Carbonell.

⁵ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sala Plena. Auto de 22 de julio de 1997. No. de radicación: S-694. C.P.: Carlos Betancur Jaramillo.

⁶ Cumplimiento de sentencias y conciliaciones.

13.- La citada norma reglamentaria clarifica los límites de la embargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, así:

- La prohibición del párrafo 2 del artículo 195 del CPACA se refiere a los **rubros del presupuesto** destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias.
- También son inembargables **las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.**
- Por el contrario, **pueden ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones.**

14.- De acuerdo con lo anterior, encuentra la Sala que la cautela dispuesta por el Tribunal es procedente en la medida que: (i) se trata de un proceso ejecutivo promovido para obtener el pago de una suma reconocida en una sentencia de la jurisdicción contencioso administrativa; y (ii) la orden de embargo está dirigida a las sumas de dinero que llegare a tener depositada la Nación - Ministerio de Defensa - en cuentas de ahorro o corriente, sin que con ello desconozcan las prohibiciones legales en relación con la embargabilidad de dineros de las entidades públicas."

De conformidad con lo anterior, el Despacho accederá a decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que llegare a poseer la entidad ejecutada en los establecimientos financieros señalados, conforme fue solicitado, advirtiendo a las entidades bancarias la posibilidad de afectar los recursos inembargables, excepto en el evento en que se trate de:

- i) Rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, de conformidad con lo establecido en el Parágrafo 2 del Artículo 195 del CPACA.
- ii) Cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General del Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Ahora bien, sobre el monto de la medida, se advierte que debe tenerse en cuenta el valor total del crédito, que en el presente caso de acuerdo al mandamiento de pago librado por concepto de capital, asciende a la suma de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MILLONES CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$155.194.128,39), pues de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del Artículo 593 del C.G.P., el monto del embargo no podrá exceder el valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%), por lo que en el presente caso, la medida se limitará a la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (\$232.791.192,58), advirtiéndose a los responsables de las entidades precitadas, que el presente embargo por tratarse del cobro ejecutivo de una sentencia o conciliación judicial, podrá recaer

sobre recursos depositados en cuentas corrientes y de ahorros a nombre de entidades públicas, aun cuando reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, salvo lo establecido en el Parágrafo 2 del Artículo 195 del CPACA, referente a rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, así como lo establecido en el Artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015 referente a los recursos depositados a favor de la Nación – Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Finalmente, sobre la solicitud de embargo y retención de los dineros que pudiera llegar a tener a su favor la entidad demandada; Fiscalía General de la Nación, producto de la liquidación y/o pago por concepto de contratos, en el Departamento Norte de Santander y las Alcaldías de los Municipios del Área Metropolitana de Cúcuta, así como de los dineros que llegare a tener en las fiducias mencionadas por el apoderado de la parte ejecutante, estima el Despacho que en este momento procesal no es viable acceder a su decreto, como quiera que se desconoce la naturaleza de tales recursos y su destinación, por tanto, teniendo en cuenta que sería más gravoso decretar la medida que no decretarla, se negará tal solicitud, *máxime* si se tiene en cuenta que en el presente caso ya se accederá al embargo y retención de los dineros que la entidad ejecutada tenga a su favor en las cuentas de ahorro, corrientes, o cualquier otro título bancario en las entidades financieras, medida que eventualmente puede resultar suficiente para garantizar el objeto aquí perseguido.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTESE el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas bancarias o cualquier otro título bancario o financiero que posea la Nación – Fiscalía General de la Nación, en los siguientes establecimientos financieros: Banco Popular, Banco Bancolombia, Banco BBVA, Banco de Occidente, Banco Agrario de Colombia, Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Banco Corpbanca, Banco AV Villas, Banco Colpatría, Banco CitiaBank, Banco Coomeva.

SEGUNDO: LIMÍTESE el monto del embargo hasta completar la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (\$232.791.192,58), advirtiéndose a los responsables de las entidades precitadas, que el presente embargo por tratarse del cobro ejecutivo de una sentencia o conciliación judicial, podrá recaer sobre recursos depositados en cuentas corrientes y de ahorros a nombre de entidades públicas, aun cuando reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, **salvo** lo establecido en el Parágrafo 2 del Artículo 195 del CPACA, referente a rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, así como lo establecido en el Artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015 referente a los recursos depositados a favor de la Nación – Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda

y Crédito Público, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: OFÍCIESE a los gerentes de las oficinas principales de los establecimientos financieros señalados en el ordinal PRIMERO, a fin de que se sirvan retener los dineros depositados que sean objeto del embargo, y sean puestos a disposición de este Despacho, depositándolos en la cuenta bancaria prevista para el efecto, dentro del término de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, advirtiéndoles que el incumplimiento a lo señalado los hará responsables del pago y de incurrir en la sanción prevista en el Artículo 593 del C.G.P.

CUARTO: Por secretaría, **LÍBRENSE** las respectivas comunicaciones recalcándose en ellas que previo a dar cumplimiento a la medida decretada, se verifique el cumplimiento de las condiciones señaladas en la presente providencia sobre los bienes objeto del embargo.

QUINTO: NIÉGUESE el decreto de las demás medidas cautelares solicitadas por el apoderado de la parte ejecutante, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEXTO: DÉSE cumplimiento inmediato a esta medida, conforme lo dispuesto en el Artículo 298 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

EJECUCIÓN DE SENTENCIA	
Expediente:	54001-33-33-005-2015-00109-02
Demandante:	José Alexander Rivera Castaño y otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto:	Auto Resuelve Recurso Apelación

Procede el Despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, contra el auto de fecha nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se decretó como medida cautelar el embargo de las sumas de dinero depositadas en las cuentas de ahorros y/o corrientes de las que es titular la entidad demandada en las distintas entidades financieras, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandante solicitó al Juzgado el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas de ahorros y/o corrientes de las que es titular la entidad demandada en las distintas entidades financieras, precisando que por tratarse del cobro de una sentencia judicial, el principio de inembargabilidad de los recursos públicos pierde su supremacía, conforme lo ha explicado en reiteradas oportunidades el Consejo de Estado.

Así mismo, mediante memorial de fecha ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021), solicitó al Juzgado de origen, el embargo de *"lo que se llegare a desembargar o en su defecto el embargo del remanente del producto de lo embargado"* en atención al embargo decretado y efectuado sobre la suma de TRES MIL MILLONES DE PESOS (\$3.000.000.000) dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el número: 54001333300620140055300 tramitado ante el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta.

1.1. Del auto apelado

Mediante auto de fecha nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021), el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta decretó medida cautelar en los siguientes términos:

"PRIMERO: DECRÉTESE EL EMBARGO Y RETENCIÓN DE LOS DINEROS que la demandada NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL tenga en las siguientes cuentas corrientes en el banco BBVA COLOMBIA:

"Datos de la entidad a realizar la ordenar el embargo de cuentas:

Nombre o Razón Social: Ministerio de Defensa Nacional

Nit. de Persona Jurídica: 899.999.003-1

Dirección: Carrera 54 No. 26-25 CAN

Municipio: Bogotá D.C.

Banco: BBVA Colombia

Cuentas Contrato Estado

Corriente 001303100100008800 ACTIVA

Corriente 001303100100001714 ACTIVA

Corriente 001303100100003280 ACTIVA

Corriente 001303100100003553 ACTIVA

Corriente 001303100100008818 ACTIVA

Corriente 001303100100024757 ACTIVA

Corriente 001303100100051818 ACTIVA

Corriente 001303100100051891 ACTIVA

Para la efectividad de la medida, **oficiese** a los gerentes de las entidades antes citadas en la ciudad de Cúcuta (NS), por correo electrónico a la dirección que aparezca en la página oficial de la entidad, a fin de que se sirva retener dichos dineros y ponerlos a disposición del Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, depositándolos en la cuenta para depósitos judiciales hasta el límite indicado, **verificando que no tengan naturaleza inembargable**. Así mismo, atendiendo las previsiones contenidas en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., las entidades bancarias deberán comunicar a este Despacho sobre las cuentas que hayan sido embargadas efectivamente en cumplimiento de esta orden, relacionando monto, número y demás datos que permitan identificar la cuenta embargada, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

SEGUNDO: Por Secretaría al elaborar las comunicaciones en mención a las entidades antes citadas, recalcándose que previo a proceder a dar cumplimiento con la presente medida deberá verificarse por el funcionario responsable que los dineros afectados por el embargo **NO tengan naturaleza de inembargabilidad, según las previsiones normativas y jurisprudenciales explicadas en la parte motiva de esta providencia.** Adicionalmente debe advertirse que pueden ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones, como el caso que nos ocupa.

TERCERO: DECRÉTESE EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que por cualquier causa se llegaren a desembargar producto de los ya embargados que llegare a quedar al ejecutado NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA-, dentro del proceso ejecutivo, que se adelanta ante el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, bajo el número de radicación 54001-33-33-006-2014-00553-00, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Para la efectividad de la medida, comuníquese al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta la presente decisión, para lo de su competencia, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: De conformidad con el inciso tercero del artículo 599 del C.G.P., **límitese** el embargo en la suma de en **MIL OCHOCIENTOS MILLONES (\$1.800.000).**"

Como fundamento de su decisión, planteó el *A-quo* que por encontrarlo procedente, era viable acceder al decreto de la medida de embargo y retención solicitada, limitando la suma a MIL OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$1.800.000.000), dado que se trata de un proceso ejecutivo promovido para obtener el pago de una suma reconocida en una sentencia judicial, sin que con ello se estén desconociendo las prohibiciones legales en relación con la inembargabilidad de dineros de las entidades públicas. Lo anterior, por cuanto el Consejo de Estado en reciente jurisprudencia, ha explicado que en tratándose de la ejecución de sentencias judiciales, la aplicación del Artículo 195 del CPACA no impide el embargo de recursos que pertenezcan al Presupuesto General de la Nación.

1.2. Del recurso de apelación

Mediante memorial de fecha trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021), la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto por medio del cual se decretó la medida cautelar, por considerar que las cuentas de la institución no pueden ser objeto de embargo, dado que sus recursos son de origen estatal y por consiguiente, inembargables, aunado a que dicha medida podrían afectar derechos fundamentales del personal civil y militar de la entidad.

Para tal efecto, relacionó algunas cuentas bancarias que se consideran inembargables bajo todo concepto, como son aquellas destinadas a los pensionados de guerra de Korea, veteranos de guerra de Korea y conflicto con Perú, aquellas abiertas para pago de indemnizaciones ordenadas en sentencias por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las que reciben recursos de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional para prestaciones sociales del personal militar y civil del Ejército Nacional, entre otros.

Adicionalmente precisó que de conformidad con lo establecido en el Artículo 16 de la Ley 38 de 1989, las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman, son inembargables, por lo que solicitó que se

revoque la decisión de primera instancia y en su lugar, se niegue la solicitud de embargo presentada por la parte ejecutante.

Finalmente, en cuanto al embargo de los remanentes de lo que se llegare a desembargar producto de lo ya embargado dentro del proceso ejecutivo que se adelanta ante el Juzgado Séptimo Administrativo de Cúcuta bajo el radicado: 54001-33-33-006-2014-000553-00, advirtió que el Despacho mediante auto del 29 de junio de 2021 ordenó el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y por tanto no es procedente el registro de la solicitud de remanente, dado que los dineros que inicialmente fueron puestos a disposición del Juzgado ya no hacen parte del proceso ejecutivo, el cual fue terminado por solicitud coadyuvada por el apoderado de la parte ejecutante, en atención al acuerdo de pago celebrado en esa oportunidad.

El *A-quo*, mediante auto de fecha nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), decidió modificar el numeral tercero del auto proferido el nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021), y en su lugar, negar el embargo de los dineros que por cualquier causa se llegaren a desembargar producto de los ya embargados que llegare a quedar a favor del ejecutado dentro del proceso ejecutivo que se adelanta ante el Juzgado Séptimo Administrativo de Cúcuta bajo el radicado: 54001-33-33-006-2014-000553-00. Lo anterior, por cuanto se consideró inocuo continuar con el trámite de embargo de un remanente que ya no existe, dado que ya había sido convertido y puesto a disposición del proceso radicado bajo el número: 54001-33-33-005-**2013-00685-00**, donde igualmente se había decretado el embargo de los dineros que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del mencionado proceso ejecutivo que se adelanta ante el Juzgado Séptimo Administrativo de Cúcuta bajo el radicado: 54001-33-33-006-**2014-000553-00**.

En la misma providencia, el *A-quo* concedió en efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte ejecutada, ordenando la remisión de las piezas procesales pertinentes a esta Corporación.

2. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el Artículo 153 del C.P.A.C.A., corresponde a esta Corporación conocer de los recursos de apelación formulados en los procesos tramitados en primera instancia por los jueces administrativos, en concordancia con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 244 de la misma disposición legal.

Por otro lado, se tiene que por mandato expreso del Artículo 298 del C.P.A.C.A., los procesos ejecutivos tramitados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo deben seguir las reglas previstas en el Código General del Proceso. Así lo ha explicado el Consejo de Estado en distintas oportunidades, dentro de las cuales vale la pena destacar el siguiente pronunciamiento:

"Adicionalmente, los trámites que se surtan al interior de todo proceso de ejecución, incluyendo la presentación de excepciones, realización de audiencias, sustentaciones y trámite de recursos, también se sujetarán a las previsiones y formalidades del Código General del Proceso, pues el proceso ejecutivo, se debe desarrollar con base en las disposiciones de éste último estatuto procesal y no del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dado que en la normatividad procesal administrativo, no existen normas o reglas especiales para este proceso especial de cobro ejecutivo.

Por otro lado, también podrían surgir eventualmente dudas sobre el alcance del párrafo del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, en lo que atañe con el trámite de las apelaciones en los procesos ejecutivos, pues tal precepto, dispone: "La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil".

(...)

*Para el Despacho, el correcto entendimiento del anterior precepto, no puede ser otro que aquél que surge del contenido literal del párrafo del artículo 243 del prenotado estatuto procesal, esto es, que la apelación sólo se surta bajo las reglas de la Ley 1437 de 2011, si el recurso se deriva de decisiones que surjan en el trámite de procesos contenciosos administrativos, puesto que, de lo contrario, si la decisión controvertida nace del discurrir propio de procesos especiales que consten o que estén regulados en otros estatutos procesales, como es el caso de los procesos ejecutivos, **la apelación necesariamente deberá desatarse bajo las disposiciones del Código General del Proceso, porque de no ser así, tendríamos que en un mismo proceso ejecutivo, en la primera instancia se surte bajo las cuerdas de la Ley 1564 de 2012 y la segunda se tramitaría con base en la Ley 1437 de 2011, lo cual carece de toda justificación.**"¹ (Negrita fuera de texto)*

Teniendo claro lo anterior, es preciso indicar que corresponde al Magistrado Sustanciador resolver el presente asunto, por tratarse de un recurso de apelación contra un auto que decretó una medida cautelar, de conformidad con lo establecido en el Artículo 35 del Código General del Proceso, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 35. Atribuciones de las salas de decisión y del magistrado sustanciador. Corresponde a las salas de decisión dictar las sentencias y los autos que decidan la apelación contra el que rechace

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Providencia del 18 de mayo de 2017. Radicado: 15001233300020130087002 (0577-17)

*el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto o el que rechace la oposición a la diligencia de entrega o resuelva sobre ella. **El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión.** (...)" (Negrita fuera de texto).*

2.2. De la oportunidad y trámite del recurso de apelación

En primer lugar, sobre la procedencia del recurso, se advierte que el auto proferido el nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021), es susceptible de ser impugnado mediante recurso de apelación conforme lo previsto en el numeral 8 del Artículo 321 del C.G.P.

Por otro lado, respecto a la oportunidad y trámite del mismo, es preciso hacer referencia al contenido del Artículo 322 *ibídem*, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 322. Oportunidad y requisitos. *El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

1. (...)

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

(...)"

Del análisis del expediente, se advierte que la providencia recurrida fue notificada por estado el día diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021), por lo que el término para interponer el recurso de apelación iba hasta el día dieciocho (18) del mismo mes y año, en atención a lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo 205 del C.P.A.C.A., sobre las reglas a las que se encuentra sometida la notificación electrónica de las providencias.

Así las cosas, como quiera que el recurso fue presentado el día trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021), esto es, dentro del término legal previsto para el efecto, procederá el Despacho a resolverlo de fondo, teniendo en cuenta los planteamientos allí esgrimidos sobre el principio de inembargabilidad que por regla general cobija a las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, así como las excepciones a esta regla.

2.3. Problema jurídico

En el presente caso, el problema jurídico que se debe resolver se contrae a determinar si ¿Hay lugar a revocar el auto proferido el día

nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, por haberse decretado el embargo de recursos cuya naturaleza es inembargable, o si por el contrario, debe confirmarse tal decisión por encontrarse procedente la medida cautelar en atención a las características especial del caso concreto?

Para resolver tal interrogante, entrará el Despacho a estudiar la procedencia del embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas bancarias a nombre de entidades públicas, en virtud del principio de inembargabilidad de los recursos públicos así como las reglas de excepción desarrolladas tanto por la jurisprudencia de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado, en aras de establecer si el presente caso se ajusta a alguna de tales excepciones, o si por el contrario, debe darse plena aplicación al principio de inembargabilidad y en consecuencia, revocarse la medida decretada.

2.4. Inembargabilidad de los recursos públicos

El Artículo 63 de la Constitución Política, señala que *"los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables"*. Adicionalmente, conforme lo señala el Artículo 72 *ibídem*, son inembargables los demás bienes culturales que conforman la identidad nacional.

De esta manera, se advierte que además de los señalados expresamente en el articulado constitucional, existen bienes de naturaleza inembargable definidos por el legislador en ejercicio de la facultad que le fue otorgada por el constituyente. Tal es el caso por ejemplo, de las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, conforme lo dispone el Artículo 19 del Estatuto Orgánico de Presupuesto, o los señalados en el Artículo 594 del Código General del Proceso.

La Corte Constitucional, al pronunciarse sobre el principio de inembargabilidad ha señalado que *"es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del*

*interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior*²

No obstante lo anterior, la Corte ha dejado claro que pese a su importancia y necesidad, el referido principio de inembargabilidad no puede ser absoluto, pues es necesario que exista armonía entre este y otros principios, valores y derechos constitucionales tales como la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo, por lo que debe entenderse que aunque por regla general los recursos públicos son inembargables, existen tres excepciones a esta regla general, aplicables en determinados casos, los cuales ha señalado de la siguiente manera:

- "(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.*
- (ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.*
- (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible."*³

Ahora bien, sobre la aplicación de tales excepciones cuando se trate de recursos del Sistema General de Participaciones, el Alto Tribunal ha sido enfático en señalar que sólo serán aplicables cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos inicialmente; (educación, salud, agua potable y saneamiento básico).

De esta manera, de acuerdo a los planteamientos desarrollados en la jurisprudencia constitucional, los recursos públicos de los que se predica su inembargabilidad, excepcionalmente pueden constituirse como garantía de las deudas de su titular, cuando lo que se pretenda satisfacer sean obligaciones que cumplan al menos una de las siguientes condiciones: i) que sean de carácter laboral, ii) que se deriven de una sentencia judicial, o iii) que consten en un título emanado de la administración.

Sobre el particular, el Consejo de Estado en providencia del veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017), C.P. Carmelo Perdomo Cuéter, proferida dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el número: 08001-23-31-000-2007-00112-02 (3679-2014), dispuso lo siguiente:

"En suma, tanto la legislación vigente como la jurisprudencia constitucional que la ha depurado establecen que, no obstante el

² Corte Constitucional, Sentencia C-543 de 2013, proferida el veintiuno (21) de agosto de dos mil trece (2013). M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

³ *Ibidem.*

principio de inembargabilidad de los recursos públicos sirve de base para el desarrollo del Estado social de derecho, su aplicación cede cuando de satisfacer ciertas obligaciones se trata, puntualmente si estas son de estirpe laboral, se derivan de sentencias judiciales o constan en títulos emanados de la Administración.

Por ello, en el evento de acudir ante un juez de la República para perseguir el pago de esa gama de créditos, los recursos del presupuesto general podrán sustraerse del patrimonio de la Nación, en igual medida a otros bienes preliminarmente inembargables, cuando la entidad deudora no haya adoptado las medidas necesarias para satisfacerlos en los términos de los artículos 192 del CPACA o 177 del CCA, según corresponda, salvo cuando el crédito sea de naturaleza contractual, caso en el que se aplicarán los términos del contrato." (Negrita y subrayado fuera de texto)

Es así como el Consejo de Estado, tomando como fundamento la jurisprudencia constitucional, ha adoptado los criterios que excepcionalmente permiten la retención de recursos públicos inembargables, como quiera que resultan plenamente aplicables en los casos en que el juez administrativo se encuentre ante una situación especial que amerite la aplicación de tales reglas cuando se persiga el pago de los créditos contenidos en los documentos que según el C.P.A.C.A., constituyen título ejecutivo.

Así mismo, en la providencia referida anteriormente el máximo órgano de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, sobre la destinación específica de los recursos públicos, señaló que:

"(...) la destinación específica del dinero reclamado por el demandante, más que conllevar a su inembargabilidad, lo que activa es una restricción en torno a los bienes que pueden retenerse en función de la obligación insoluta. Esta idea subyace al tratamiento que la sección tercera ha dado a las solicitudes de embargo cuando recaen sobre recursos públicos, pues tanto entonces como ahora, tras determinar que no aplica sobre ellos la regla general de inembargabilidad, lo que se ha revisado en los antecedentes jurisprudenciales es si los bienes por embargar han sido destinados a una finalidad que corresponde con la naturaleza de la obligación cobrada.

Visto lo anterior, esta Corporación ha dicho (i) que los recursos pertenecientes al sistema de seguridad social en salud pueden ser embargados si la deuda que suscita la ejecución tiene por objeto la prestación del servicio de salud; (ii) que los recursos transferidos por la Nación a las entidades territoriales para la financiación de proyectos de inversión ejecutados mediante la suscripción de convenios interadministrativos, son embargables cuando su objeto coincide con el del contrato que motiva la ejecución; y (iii) que, en general, los recursos sujetos a transferencias en los términos del capítulo 4 del Título XII de la Constitución Política, pueden ser embargados cuando la fuente jurídica del título ejecutivo tiene por objeto la destinación específica de esas cesiones y participaciones.

Por esto, la destinación específica de recursos públicos, tampoco es óbice para sustraer de ellos lo legalmente necesario en aras de garantizar el pago de sentencias judiciales, créditos laborales o deudas derivadas de la actividad contractual del Estado, lo cual contrasta con una de las premisas a partir de las cuales construyó el a quo su providencia. (Negrita y subrayado fuera de texto)

2.5. Del caso concreto

Del análisis del expediente, se advierte de forma preliminar que la demanda ejecutiva instaurada en el presente caso tiene como objeto el pago de una condena impuesta en sentencia judicial.

Adicionalmente se tiene que el *A-quo*, además de acceder al mandamiento de pago, decretó la medida cautelar solicitada, consistente en el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas bancarias que posee la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional en el Banco BBVA, para lo cual limitó el alcance del embargo a la suma de MIL OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$1.800.000.000).

La apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto por medio del cual se decretó la medida cautelar, argumentando principalmente que los recursos de la institución, están incorporados en el Presupuesto General de la Nación, y que por esta razón, gozan de la protección de inembargabilidad.

Sobre el particular, encuentra el Despacho que conforme se explicó en el acápite que antecede, si bien es cierto, los recursos y rentas incorporados en el Presupuesto General de la Nación, por regla general son inembargables, dicho principio no es de aplicación absoluta y por tanto, cuando lo que se persiga sea el pago de una sentencia judicial, podrán ser objeto de embargo, **salvo** en los casos previstos en el Artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015 y el Artículo 195 del CPACA.

Así las cosas, una vez analizada la providencia impugnada y los argumentos expuestos en el recurso de apelación, considera la Sala que aún cuando los recursos del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional sean parte de las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, o por alguna otra razón sean inembargables, el presente caso se adecúa a una de las excepciones previstas y desarrolladas por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, en virtud de la cual, es procedente acceder al embargo y retención de los recursos, como quiera que lo que se persigue es el pago de una obligación derivada de una sentencia judicial.

Por lo anterior, debido a que el objeto del proceso es el cumplimiento de una sentencia judicial, la prohibición de embargo que en principio puede predicarse sobre los recursos de que es titular la entidad demandada pierde su fuerza, y por tanto, estos pueden fungir como garantía de la obligación existente en cabeza de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de acuerdo a los fundamentos contenidos en la doctrina establecida por la Corte Constitucional en sentencias C-354 de 1997, C-1154 de 2008 y C-543 de 2013, y adoptada por el Consejo de Estado en reiteradas oportunidades. No obstante, como quiera que en la parte resolutive de la providencia no se precisó el alcance de las excepciones al principio de inembargabilidad, se modificará en el sentido de precisar tales aspectos.

Por otro lado, en cuanto al embargo inicialmente decretado sobre los dineros que por cualquier causa se llegaren a desembargar producto de los ya embargados que llegare a quedar a favor del ejecutado dentro del proceso ejecutivo que se adelanta ante el Juzgado Séptimo Administrativo de Cúcuta bajo el radicado: 54001-33-33-006-**2014-000553**-00, se abstendrá el Despacho de emitir pronunciamiento alguno, como quiera que tal medida fue modificada y posteriormente negada por el *A-quo* mediante providencia del nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), y no constituye objeto de la apelación, *máxime* si se tiene en cuenta que en este caso, la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional es apelante único.

2.6. Conclusión

De conformidad con lo expuesto, considera el Despacho que lo procedente en este caso es modificar la decisión contenida en el auto proferido el nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, advirtiéndose al responsable de la entidad bancaria, que el presente embargo por tratarse del cobro ejecutivo de una sentencia judicial, podrá recaer sobre recursos depositados en cuentas corrientes y de ahorros a nombre de entidades públicas, aun cuando reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, **salvo** lo establecido en el Parágrafo 2 del Artículo 195 del CPACA, referente a rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, así como lo establecido en el Artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015 referente a los recursos depositados a favor de la Nación – Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFÍQUENSE los ordinales PRIMERO y SEGUNDO del auto proferido el nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, el cual quedará así:

"PRIMERO: DECRÉTESE EL EMBARGO Y RETENCIÓN DE LOS DINEROS que la demandada NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL tenga en las siguientes cuentas corrientes en el banco BBVA COLOMBIA:

*"Datos de la entidad a realizar la ordenar el embargo de cuentas:
Nombre o Razón Social: Ministerio de Defensa Nacional
Nit. de Persona Jurídica: 899.999.003-1
Dirección: Carrera 54 No. 26-25 CAN
Municipio: Bogotá D.C.
Banco: BBVA Colombia
Cuentas Contrato Estado*

*Corriente 001303100100008800 ACTIVA
Corriente 001303100100001714 ACTIVA
Corriente 001303100100003280 ACTIVA
Corriente 001303100100003553 ACTIVA
Corriente 001303100100008818 ACTIVA
Corriente 001303100100024757 ACTIVA
Corriente 001303100100051818 ACTIVA
Corriente 001303100100051891 ACTIVA*

*Para la efectividad de la medida, **oficiese** a los gerentes de las entidades antes citadas en la ciudad de Cúcuta (NS), por correo electrónico a la dirección que aparezca en la página oficial de la entidad, a fin de que se sirva retener dichos dineros y ponerlos a disposición del Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, depositándolos en la cuenta para depósitos judiciales hasta el límite indicado. Así mismo, atendiendo las previsiones contenidas en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., las entidades bancarias deberán comunicar a este Despacho sobre las cuentas que hayan sido embargadas efectivamente en cumplimiento de esta orden, relacionando monto, número y demás datos que permitan identificar la cuenta embargada, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.*


SEGUNDO: *Por Secretaría elaborar las comunicaciones en mención a las entidades antes citadas, y **ADVIÉRTASE** al responsable de la entidad bancaria, que el presente embargo por tratarse del cobro ejecutivo de una providencia judicial, podrá recaer sobre recursos depositados en cuentas corrientes y de ahorros a nombre de la entidad pública, aun cuando reciba recursos del Presupuesto General de la Nación, **salvo** lo establecido en el Parágrafo 2 del Artículo 195 del CPACA, referente a rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, así como lo establecido en el Artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015 referente a los recursos*

depositados a favor de la Nación – Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.”

SEGUNDO: CONFÍRMESE en lo demás, la decisión adoptada mediante providencia del nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen, previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

EJECUCIÓN DE SENTENCIA	
Expediente:	54001-33-33-005- 2015-00455-02
Demandante:	Jenifer Janeth Vergara Mercado y otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto:	Auto Resuelve Recurso Apelación

Procede el Despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, contra el auto de fecha dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se decretó como medida cautelar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas de ahorros y/o corrientes de las que es titular la entidad demandada en las distintas entidades financieras, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandante solicitó al Juzgado el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas de ahorros y/o corrientes de las que es titular la entidad demandada en las distintas entidades financieras, precisando que por tratarse del cobro de una sentencia judicial, el principio de inembargabilidad de los recursos públicos pierde su supremacía, conforme lo ha explicado en reiteradas oportunidades el Consejo de Estado.

1.1. Del auto apelado

Mediante auto de fecha dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021), el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta decretó medida cautelar en favor de la parte ejecutante, en los siguientes términos:

"PRIMERO: DECRÉTESE EL EMBARGO Y RETENCIÓN DE LOS DINEROS depositados en las siguientes cuentas corrientes del **Banco BBVA** a nombre del Ministerio de Defensa Nacional, con Nit. 899.999.003-1:

Corriente 001303100100008800 ACTIVA
Corriente 001303100100001714 ACTIVA
Corriente 001303100100003280 ACTIVA

Corriente 001303100100003553 ACTIVA
Corriente 001303100100008818 ACTIVA
Corriente 001303100100024757 ACTIVA
Corriente 001303100100051818 ACTIVA
Corriente 001303100100051891 ACTIVA

Para la efectividad de la medida, **oficiése** a los gerentes de la entidad antes citada en la ciudad de Cúcuta (NS) por correo electrónico a la dirección que aparezca en la página oficial de la entidad, a fin de que se sirva retener dichos dineros y ponerlos a disposición del Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, depositándolos en la cuenta para depósitos judiciales hasta el límite indicado, **verificando que no tengan naturaleza inembargable**. Así mismo, atendiendo las previsiones contenidas en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., las entidades bancarias deberán comunicar a este Despacho sobre las cuentas que hayan sido embargadas efectivamente en cumplimiento de esta orden, relacionando monto, número y demás datos que permitan identificar la cuenta embargada, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

SEGUNDO: De conformidad con el inciso tercero del artículo 599 del C.G.P., **límitese** el embargo en la suma de en **MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS MDA CTE (\$1.500.000.000)**.

TERCERO: Por Secretaría al elaborar las comunicaciones en mención a las entidades antes citadas, recalcándose que previo a proceder a dar cumplimiento con la presente medida deberá verificarse por el funcionario responsable que los dineros afectados por el embargo **NO tengan naturaleza de inembargabilidad, según las previsiones normativas y jurisprudenciales explicadas en la parte motiva de esta providencia. Adicionalmente debe advertirse que pueden ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones, como el caso que nos ocupa.**"

Como fundamento de su decisión, planteó el A-quo que por encontrarlo procedente, era viable acceder al decreto de la medida de embargo y retención solicitada, limitando la suma a MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$1.500.000.000), dado que se trata de un proceso ejecutivo promovido para obtener el pago de una suma reconocida en una sentencia judicial, sin que con ello se estén desconociendo las prohibiciones legales en relación con la inembargabilidad de dineros de las entidades públicas. Lo anterior, por cuanto el Consejo de Estado en reciente jurisprudencia, ha explicado que en tratándose de la ejecución de sentencias judiciales, la aplicación del Artículo 195 del CPACA no impide el embargo de recursos que pertenezcan al Presupuesto General de la Nación.

1.2. Del recurso de apelación

Mediante memorial de fecha veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021), la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto por medio del cual se decretó la medida cautelar, por considerar que las cuentas de la institución no pueden ser objeto de embargo, dado que sus recursos son de origen estatal y están incorporados en el Presupuesto General de la Nación, aunado a que dicha medida podría afectar derechos fundamentales del personal civil y militar de la entidad.

Para tal efecto, relacionó algunas cuentas bancarias que se consideran inembargables bajo todo concepto, como son aquellas destinadas a los pensionados de guerra de Korea, veteranos de guerra de Korea y conflicto con Perú, aquellas abiertas para pago de indemnizaciones ordenadas en sentencias por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las que reciben recursos de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional para prestaciones sociales del personal militar y civil del Ejército Nacional, entre otros.

Adicionalmente precisó que de conformidad con lo establecido en el Artículo 16 de la Ley 38 de 1989, las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman, son inembargables, por lo que solicitó que se revoque la decisión de primera instancia y en su lugar, se niegue la solicitud de embargo presentada por la parte ejecutante.

El *A-quo*, mediante auto de fecha veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021), decidió no reponer la decisión y en consecuencia, concedió en efecto devolutivo el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte ejecutada, ordenando la remisión del expediente a esta Corporación.

2. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el Artículo 153 del C.P.A.C.A., corresponde a esta Corporación conocer de los recursos de apelación formulados en los procesos tramitados en primera instancia por los jueces administrativos, en concordancia con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 244 de la misma disposición legal.

Por otro lado, se tiene que por mandato expreso del Artículo 298 del C.P.A.C.A., los procesos ejecutivos tramitados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo deben seguir las reglas previstas en el

Código General del Proceso. Así lo ha explicado el Consejo de Estado en distintas oportunidades, dentro de las cuales vale la pena destacar el siguiente pronunciamiento:

"Adicionalmente, los trámites que se surtan al interior de todo proceso de ejecución, incluyendo la presentación de excepciones, realización de audiencias, sustentaciones y trámite de recursos, también se sujetarán a las previsiones y formalidades del Código General del Proceso, pues el proceso ejecutivo, se debe desarrollar con base en las disposiciones de éste último estatuto procesal y no del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dado que en la normatividad procesal administrativo, no existen normas o reglas especiales para este proceso especial de cobro ejecutivo.

Por otro lado, también podrían surgir eventualmente dudas sobre el alcance del párrafo del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, en lo que atañe con el trámite de las apelaciones en los procesos ejecutivos, pues tal precepto, dispone: "La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil".

(...)

Para el Despacho, el correcto entendimiento del anterior precepto, no puede ser otro que aquél que surge del contenido literal del párrafo del artículo 243 del prenotado estatuto procesal, esto es, que la apelación sólo se surta bajo las reglas de la Ley 1437 de 2011, si el recurso se deriva de decisiones que surjan en el trámite de procesos contenciosos administrativos, puesto que, de lo contrario, si la decisión controvertida nace del discurrir propio de procesos especiales que consten o que estén regulados en otros estatutos procesales, como es el caso de los procesos ejecutivos, **la apelación necesariamente deberá desatarse bajo las disposiciones del Código General del Proceso, porque de no ser así, tendríamos que en un mismo proceso ejecutivo, en la primera instancia se surte bajo las cuerdas de la Ley 1564 de 2012 y la segunda se tramitaría con base en la Ley 1437 de 2011, lo cual carece de toda justificación.**"¹ (Negrita fuera de texto)

Teniendo claro lo anterior, es preciso indicar que corresponde al Magistrado Sustanciador resolver el presente asunto, por tratarse de un recurso de apelación contra un auto que decretó una medida cautelar, de conformidad con lo establecido en el Artículo 35 del Código General del Proceso, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 35. Atribuciones de las salas de decisión y del magistrado sustanciador. Corresponde a las salas de decisión dictar las sentencias y los autos que decidan la apelación contra el que rechace el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto o el que rechace la oposición a la diligencia de entrega o resuelva sobre ella. **El magistrado sustanciador dictará los demás**

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Providencia del 18 de mayo de 2017. Radicado: 15001233300020130087002 (0577-17)

autos que no correspondan a la sala de decisión. (...) (Negrita fuera de texto).

2.1. De la oportunidad y trámite del recurso de apelación

En primer lugar, sobre la procedencia del recurso, se advierte que el auto proferido el dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021), es susceptible de ser impugnado mediante recurso de apelación conforme lo previsto en el numeral 8 del Artículo 321 del C.G.P.

Por otro lado, respecto a la oportunidad y trámite del mismo, es preciso hacer referencia al contenido del Artículo 322 *ibídem*, el cual establece lo siguiente:

Artículo 322. Oportunidad y requisitos. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. (...)

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

(...)"

Del análisis del expediente, se advierte que la providencia recurrida fue notificada por estado el día veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021), por lo que el término para interponer el recurso de apelación iba hasta el día veintisiete (27) del mismo mes y año, en atención a lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo 205 del C.P.A.C.A., sobre las reglas a las que se encuentra sometida la notificación electrónica de las providencias.

Así las cosas, como quiera que el recurso fue presentado el día veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021), esto es, dentro del término legal previsto para el efecto, procederá el Despacho a resolverlo de fondo, teniendo en cuenta los planteamientos allí esgrimidos sobre el principio de inembargabilidad que por regla general cobija a las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, así como las excepciones a esta regla.

2.2. Problema jurídico

En el presente caso, el problema jurídico que se debe resolver se contrae a determinar si ¿Hay lugar a revocar el auto proferido el día dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, por haberse decretado el embargo de recursos cuya naturaleza es inembargable, o si

por el contrario, debe confirmarse tal decisión por encontrarse procedente la medida cautelar en atención a las características especial del caso concreto?

Para resolver tal interrogante, entrará el Despacho a estudiar la procedencia del embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas bancarias a nombre de entidades públicas, en virtud del principio de inembargabilidad de los recursos públicos así como las reglas de excepción desarrolladas tanto por la jurisprudencia de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado, en aras de establecer si el presente caso se ajusta a alguna de tales excepciones, o si por el contrario, debe darse plena aplicación al principio de inembargabilidad y en consecuencia, revocarse la medida decretada.

2.3. Inembargabilidad de los recursos públicos

El Artículo 63 de la Constitución Política, señala que *"los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables"*. Adicionalmente, conforme lo señala el Artículo 72 *ibídem*, son inembargables los demás bienes culturales que conforman la identidad nacional.

De esta manera, se advierte que además de los señalados expresamente en el articulado constitucional, existen bienes de naturaleza inembargable definidos por el legislador en ejercicio de la facultad que le fue otorgada por el constituyente. Tal es el caso por ejemplo, de las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, conforme lo dispone el Artículo 19 del Estatuto Orgánico de Presupuesto, o los señalados en el Artículo 594 del Código General del Proceso.

La Corte Constitucional, al pronunciarse sobre el principio de inembargabilidad ha señalado que *"es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del*

*interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior*²

No obstante lo anterior, la Corte ha dejado claro que pese a su importancia y necesidad, el referido principio de inembargabilidad no puede ser absoluto, pues es necesario que exista armonía entre este y otros principios, valores y derechos constitucionales tales como la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo, por lo que debe entenderse que aunque por regla general los recursos públicos son inembargables, existen tres excepciones a esta regla general, aplicables en determinados casos, los cuales ha señalado de la siguiente manera:

- "(I) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.*
- (ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.*
- (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.*³

Ahora bien, sobre la aplicación de tales excepciones cuando se trate de recursos del Sistema General de Participaciones, el Alto Tribunal ha sido enfático en señalar que sólo serán aplicables cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos inicialmente; (educación, salud, agua potable y saneamiento básico).

De esta manera, de acuerdo a los planteamientos desarrollados en la jurisprudencia constitucional, los recursos públicos de los que se predica su inembargabilidad, excepcionalmente pueden constituirse como garantía de las deudas de su titular, cuando lo que se pretenda satisfacer sean obligaciones que cumplan al menos una de las siguientes condiciones: i) que sean de carácter laboral, ii) que se deriven de una sentencia judicial, o iii) que consten en un título emanado de la administración.

Sobre el particular, el Consejo de Estado en providencia del veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017), C.P. Carmelo Perdomo Cuéter, proferida dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el número: 08001-23-31-000-2007-00112-02 (3679-2014), dispuso lo siguiente:

"En suma, tanto la legislación vigente como la jurisprudencia constitucional que la ha depurado establecen que, no obstante el

² Corte Constitucional, Sentencia C-543 de 2013, proferida el veintiuno (21) de agosto de dos mil trece (2013). M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

³ *Ibidem*.

principio de inembargabilidad de los recursos públicos sirve de base para el desarrollo del Estado social de derecho, su aplicación cede cuando de satisfacer ciertas obligaciones se trata, puntualmente si estas son de estirpe laboral, se derivan de sentencias judiciales o constan en títulos emanados de la Administración.

*Por ello, **en el evento de acudir ante un juez de la República para perseguir el pago de esa gama de créditos, los recursos del presupuesto general podrán sustraerse del patrimonio de la Nación, en igual medida a otros bienes preliminarmente inembargables**, cuando la entidad deudora no haya adoptado las medidas necesarias para satisfacerlos en los términos de los artículos 192 del CPACA o 177 del CCA, según corresponda; salvo cuando el crédito sea de naturaleza contractual, caso en el que se aplicarán los términos del contrato.” (Negrita y subrayado fuera de texto)*

Es así como el Consejo de Estado, tomando como fundamento la jurisprudencia constitucional, ha adoptado los criterios que excepcionalmente permiten la retención de recursos públicos inembargables, como quiera que resultan plenamente aplicables en los casos en que el juez administrativo se encuentre ante una situación especial que amerite la aplicación de tales reglas cuando se persiga el pago de los créditos contenidos en los documentos que según el C.P.A.C.A., constituyen título ejecutivo.

Así mismo, en la providencia referida anteriormente el máximo órgano de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, sobre la destinación específica de los recursos públicos, señaló que:

“(. . .) la destinación específica del dinero reclamado por el demandante, más que conllevar a su inembargabilidad, lo que activa es una restricción en torno a los bienes que pueden retenerse en función de la obligación insoluta. Esta idea subyace al tratamiento que la sección tercera ha dado a las solicitudes de embargo cuando recaen sobre recursos públicos, pues tanto entonces como ahora, tras determinar que no aplica sobre ellos la regla general de inembargabilidad, lo que se ha revisado en los antecedentes jurisprudenciales es si los bienes por embargar han sido destinados a una finalidad que corresponde con la naturaleza de la obligación cobrada.

Visto lo anterior, esta Corporación ha dicho (i) que los recursos pertenecientes al sistema de seguridad social en salud pueden ser embargados si la deuda que suscita la ejecución tiene por objeto la prestación del servicio de salud; (ii) que los recursos transferidos por la Nación a las entidades territoriales para la financiación de proyectos de inversión ejecutados mediante la suscripción de convenios interadministrativos, son embargables cuando su objeto coincide con el del contrato que motiva la ejecución; y (iii) que, en general, los recursos sujetos a transferencias en los términos del capítulo 4 del Título XII de la Constitución Política, pueden ser embargados cuando la fuente jurídica del título ejecutivo tiene por objeto la destinación específica de esas cesiones y participaciones.

Por esto, la destinación específica de recursos públicos, tampoco es óbice para sustraer de ellos lo legalmente necesario en aras de garantizar el pago de sentencias judiciales, créditos laborales o deudas derivadas de la actividad contractual del Estado, lo cual contrasta con una de las premisas a partir de las cuales construyó el a quo su providencia. (Negrita y subrayado fuera de texto)

2.4. Del caso concreto

Del análisis del expediente, se advierte de forma preliminar que la demanda ejecutiva instaurada en el presente caso tiene como objeto el pago de una condena impuesta en sentencia judicial.

Adicionalmente se tiene que el *A-quo*, además de acceder al mandamiento de pago, decretó la medida cautelar solicitada, consistente en el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas bancarias que posee la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional en el Banco BBVA, para lo cual limitó el alcance del embargo a la suma de MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$1.500.000.000).

La apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto por medio del cual se decretó la medida cautelar, argumentando principalmente que los recursos de la institución, están incorporados en el Presupuesto General de la Nación, y que por esta razón, gozan de la protección de inembargabilidad.

Sobre el particular, encuentra el Despacho que conforme se explicó en el acápite que antecede, si bien es cierto, los recursos y rentas incorporados en el Presupuesto General de la Nación, por regla general son inembargables, dicho principio no es de aplicación absoluta y por tanto, cuando lo que se persiga sea el pago de una sentencia judicial, podrán ser objeto de embargo, **salvo** en los casos previstos en el Artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015 y el Artículo 195 del CPACA.

Así las cosas, una vez analizada la providencia impugnada y los argumentos expuestos en el recurso de apelación, considera la Sala que aún cuando los recursos del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional sean parte de las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, o por alguna otra razón sean inembargables, el presente caso se adecúa a una de las excepciones previstas y desarrolladas por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, en virtud de la cual, es procedente acceder al embargo y retención de los recursos, como quiera que lo que se persigue es el pago de una obligación derivada de una sentencia judicial.

Por lo anterior, debido a que el objeto del proceso es el cumplimiento de una sentencia judicial, la prohibición de embargo que en principio puede predicarse sobre los recursos de que es titular la entidad demandada pierde su fuerza, y por tanto, estos pueden fungir como garantía de la obligación existente en cabeza de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de acuerdo a los fundamentos contenidos en la doctrina establecida por la Corte Constitucional en sentencias C-354 de 1997, C-1154 de 2008 y C-543 de 2013, y adoptada por el Consejo de Estado en reiteradas oportunidades. No obstante, como quiera que en la parte resolutive de la providencia impugnada no se precisó el alcance de las excepciones al principio de inembargabilidad, se modificará en el sentido de precisar tales aspectos.

2.5. Conclusión

De conformidad con lo expuesto, considera el Despacho que lo procedente en este caso es modificar la decisión contenida en el auto proferido el dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, advirtiéndose al responsable de la entidad bancaria, que el presente embargo por tratarse del cobro ejecutivo de una sentencia judicial, podrá recaer sobre recursos depositados en cuentas corrientes y de ahorros a nombre de entidades públicas, aun cuando reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, **salvo** lo establecido en el Parágrafo 2 del Artículo 195 del CPACA, referente a rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, así como lo establecido en el Artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015 referente a los recursos depositados a favor de la Nación – Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFÍQUENSE los ordinales PRIMERO y TERCERO del auto proferido el dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, los cuales quedarán así:

"PRIMERO: DECRÉTESE EL EMBARGO Y RETENCIÓN DE LOS DINEROS depositados en las siguientes cuentas corrientes del **Banco BBVA** a nombre del Ministerio de Defensa Nacional, con Nit. 899.999.003-1:

Corriente 001303100100008800 ACTIVA
Corriente 001303100100001714 ACTIVA
Corriente 001303100100003280 ACTIVA
Corriente 001303100100003553 ACTIVA
Corriente 001303100100008818 ACTIVA
Corriente 001303100100024757 ACTIVA
Corriente 001303100100051818 ACTIVA
Corriente 001303100100051891 ACTIVA

Para la efectividad de la medida, **oficiese** a los gerentes de la entidad antes citada en la ciudad de Cúcuta (NS) por correo electrónico a la dirección que aparezca en la página oficial de la entidad, a fin de que se sirva retener dichos dineros y ponerlos a disposición del Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, depositándolos en la cuenta para depósitos judiciales hasta el límite indicado. Así mismo, atendiendo las previsiones contenidas en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., las entidades bancarias deberán comunicar a este Despacho sobre las cuentas que hayan sido embargadas efectivamente en cumplimiento de esta orden, relacionando monto, número y demás datos que permitan identificar la cuenta embargada, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación."

"TERCERO: Por Secretaría elaborar las comunicaciones en mención a la entidad antes citada, y **ADVIÉRTASE** al responsable de la entidad bancaria, que el presente embargo por tratarse del cobro ejecutivo de una providencia judicial, podrá recaer sobre recursos depositados en cuentas corrientes y de ahorros a nombre de la entidad pública, aun cuando reciba recursos del Presupuesto General de la Nación, **salvo** lo establecido en el Parágrafo 2 del Artículo 195 del CPACA, referente a rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, así como lo establecido en el Artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015 referente a los recursos depositados a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia."

SEGUNDO: CONFÍRMESE en lo demás, la decisión adoptada mediante providencia del dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen, previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

EJECUCIÓN DE SENTENCIA	
Expediente:	54001-33-33-005- 2015-00455 -03
Demandante:	William Guerrero Ortega y otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto:	Auto Resuelve Recurso Apelación

Procede el Despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, contra el auto de fecha veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se decretó como medida cautelar el embargo y retención de los dineros que por cualquier causa se llegaren a desembargar producto de los ya embargados que llegaren a quedar a favor del ejecutado dentro del proceso que se adelanta ante el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta dentro del proceso radicado bajo el número: 54001-33-33-006-2014-00553-00, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandante solicitó al Juzgado el embargo y retención de las sumas de dinero que por cualquier causa se llegaren a desembargar, o en su defecto, el embargo del remanente del producto de lo ya embargado que llegare a quedar a favor del ejecutado en atención al embargo decretado y efectuado sobre la suma de TRES MIL MILLONES DE PESOS (\$3.000.000.000) dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el número: 540013333006**20140055300** tramitado ante el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta.

1.1. Del auto apelado

Mediante auto de fecha veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021), el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta decretó medida cautelar en favor de la parte ejecutante, en los siguientes términos:

"PRIMERO: DECRÉTESE EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que por cualquier causa se llegaren a desembargar producto de los ya embargados que llegare a quedar al ejecutado **NACIÓN – MINISTERIO**

DE DEFENSA-, dentro del proceso ejecutivo, que se adelanta ante el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, bajo el número de radicación 54001-33-33-006-**2014-00553-00**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Para la efectividad de la medida, **comuníquese** al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta la presente decisión, para lo de su competencia, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: De conformidad con el inciso tercero del artículo 599 del C.G.P., **límitese** el embargo en la suma de en **MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS MDA CTE (\$1.500.000.000).**"

Como fundamento de su decisión, planteó el *A-quo* que por encontrarlo procedente, era viable acceder al decreto de la medida de embargo y retención solicitada, limitando la suma a MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$1.500.000.000), dado que se trata de un proceso ejecutivo promovido para obtener el pago de una suma reconocida en una sentencia judicial, sin que con ello se estén desconociendo las prohibiciones legales en relación con la inembargabilidad de dineros de las entidades públicas. Lo anterior, por cuanto el Consejo de Estado en reciente jurisprudencia, ha explicado que en tratándose de la ejecución de sentencias judiciales, la aplicación del Artículo 195 del CPACA no impide el embargo de recursos que pertenezcan al Presupuesto General de la Nación.

1.2. Del recurso de apelación

Mediante memorial de fecha treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto por medio del cual se decretó la medida cautelar de embargo de remanentes, por considerar que tal medida resulta improcedente dado que el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Cúcuta mediante auto de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021) ya había aceptado el desistimiento de las medidas cautelares decretadas y el levantamiento de las medidas de embargo practicadas, en virtud del acuerdo logrado entre las partes.

El *A-quo*, mediante auto de fecha nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021), decidió no reponer la decisión y en consecuencia, conceder en efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte ejecutada, ordenando la remisión del expediente a esta Corporación.

2. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el Artículo 153 del C.P.A.C.A., corresponde a esta Corporación conocer de los recursos de apelación formulados en los procesos tramitados en primera instancia por los jueces administrativos, en concordancia con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 244 de la misma disposición legal.

Por otro lado, se tiene que por mandato expreso del Artículo 298 del C.P.A.C.A., los procesos ejecutivos tramitados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo deben seguir las reglas previstas en el Código General del Proceso. Así lo ha explicado el Consejo de Estado en distintas oportunidades, dentro de las cuales vale la pena destacar el siguiente pronunciamiento:

"Adicionalmente, los trámites que se surtan al interior de todo proceso de ejecución, incluyendo la presentación de excepciones, realización de audiencias, sustentaciones y trámite de recursos, también se sujetarán a las previsiones y formalidades del Código General del Proceso, pues el proceso ejecutivo, se debe desarrollar con base en las disposiciones de éste último estatuto procesal y no del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dado que en la normatividad procesal administrativo, no existen normas o reglas especiales para este proceso especial de cobro ejecutivo.

Por otro lado, también podrían surgir eventualmente dudas sobre el alcance del párrafo del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, en lo que atañe con el trámite de las apelaciones en los procesos ejecutivos, pues tal precepto, dispone: "La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil".

(...)

*Para el Despacho, el correcto entendimiento del anterior precepto, no puede ser otro que aquél que surge del contenido literal del párrafo del artículo 243 del prenotado estatuto procesal, esto es, que la apelación sólo se surta bajo las reglas de la Ley 1437 de 2011, si el recurso se deriva de decisiones que surjan en el trámite de procesos contenciosos administrativos, puesto que, de lo contrario, si la decisión controvertida nace del discurrir propio de procesos especiales que consten o que estén regulados en otros estatutos procesales, como es el caso de los procesos ejecutivos, **la apelación necesariamente deberá desatarse bajo las disposiciones del Código General del Proceso, porque de no ser así, tendríamos que en un mismo proceso ejecutivo, en la primera instancia se surte bajo las cuerdas de la Ley 1564 de 2012 y la segunda se tramitaría con base en la Ley 1437 de 2011, lo cual carece de toda justificación.**"¹ (Negrita fuera de texto)*

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Providencia del 18 de mayo de 2017. Radicado: 15001233300020130087002 (0577-17)

Teniendo claro lo anterior, es preciso indicar que corresponde al Magistrado Sustanciador resolver el presente asunto, por tratarse de un recurso de apelación contra un auto que decretó una medida cautelar, de conformidad con lo establecido en el Artículo 35 del Código General del Proceso, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 35. Atribuciones de las salas de decisión y del magistrado sustanciador. *Corresponde a las salas de decisión dictar las sentencias y los autos que decidan la apelación contra el que rechace el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto o el que rechace la oposición a la diligencia de entrega o resuelva sobre ella. El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión. (...)*" (Negrita fuera de texto).

2.1. De la oportunidad y trámite del recurso de apelación

En primer lugar, sobre la procedencia del recurso, se advierte que el auto proferido el veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021), es susceptible de ser impugnado mediante recurso de apelación conforme lo previsto en el numeral 8 del Artículo 321 del C.G.P.

Por otro lado, respecto a la oportunidad y trámite del mismo, es preciso hacer referencia al contenido del Artículo 322 *ibídem*, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 322. Oportunidad y requisitos. *El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

1. (...)

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

(...)"

Del análisis del expediente, se advierte que la providencia recurrida fue notificada por estado el día veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021), por lo que el término para interponer el recurso de apelación iba hasta el día dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021), en atención a lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo 205 del C.P.A.C.A., sobre las reglas a las que se encuentra sometida la notificación electrónica de las providencias.

Así las cosas, como quiera que el recurso fue presentado el día treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), esto es, dentro del término legal previsto para el efecto, procederá el Despacho a resolverlo de

fondo, teniendo en cuenta los planteamientos allí esgrimidos sobre los criterios que han de tenerse en cuenta en materia de persecución de bienes embargados en otro proceso, a la luz de lo dispuesto en el Código General del Proceso.

2.2. Problema jurídico

En el presente caso, el problema jurídico que se debe resolver se contrae a determinar si ¿Hay lugar a revocar el auto proferido el día veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, al no encontrarse acreditados los presupuestos para acceder a la medida de embargo de remanentes, o si por el contrario, debe confirmarse tal decisión por encontrarse procedente la medida cautelar en atención a las características especial del caso concreto?

Para resolver tal interrogante, entrará el Despacho a estudiar la procedencia del embargo y retención de las sumas de dinero previamente embargadas en otro proceso, a la luz de lo dispuesto en el Artículo 466 del Código General del Proceso, en aras de establecer si el presente caso se ajusta a los criterios allí establecidos, o si por el contrario, resulta improcedente el decreto de la medida solicitada y en consecuencia, debe revocarse.

2.3. Del caso concreto

Del análisis del expediente, se advierte de forma preliminar que la demanda ejecutiva instaurada en el presente caso tiene como objeto el pago de una condena impuesta en sentencia judicial.

Adicionalmente se tiene que el *A-quo*, además de acceder al mandamiento de pago, decretó la medida cautelar solicitada, consistente en el embargo y retención de los dineros que por cualquier causa se llegaren a desembargar o el remanente, producto de los ya embargados que llegare a quedar al ejecutado dentro del proceso ejecutivo que se adelanta ante el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta bajo el radicado número: 54001-33-33-006-2014-00553-00, para lo cual limitó el alcance del embargo a la suma de MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$1.500.000.000).

La apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto por medio del cual se decretó la medida cautelar, considerando que tal medida resulta improcedente dado que el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Cúcuta mediante auto de fecha veintinueve (29)

de junio de dos mil veintiuno (2021) aceptó el desistimiento de las medidas cautelares decretadas y el levantamiento de las medidas de embargo practicadas, en virtud del acuerdo logrado entre las partes en el respectivo proceso ejecutivo.

Sobre el particular, advierte el Despacho que en el marco de los procesos ejecutivos, el ordenamiento jurídico permite la posibilidad de perseguir bienes que previamente hayan sido embargados en otro proceso y que por cualquier causa se llegaren a desembargar, así como el remanente del producto de los embargados.

Al respecto, el Artículo 466 del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

"Artículo 466. Persecución de bienes embargados en otro proceso. *Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.*

Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.

Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este.

Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarguen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.

También se remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá

eficacia en el proceso de que conoce con sujeción a las reglas de contradicción y actualización establecidas en este código.” (Negrita fuera de texto)

El análisis de la norma transcrita permite concluir que el ejecutante de un proceso tiene la facultad de solicitar el embargo de los bienes que se llegaren a desembargar en otro proceso que curse contra el mismo deudor, así como el remanente del producto de los embargados.

Así las cosas, considera el Despacho que en el presente caso concurren los presupuestos esenciales en virtud de los cuales resulta procedente, tal como lo decidió el *A-quo* acceder a la medida de embargo solicitada, en razón a que el ejecutante advirtió la existencia de un depósito judicial constituido a favor del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta dentro del proceso radicado número: 54001-33-33-006-2014-00553-00, contra la misma entidad aquí ejecutada, razón por la cual, en los términos del artículo mencionado, el ejecutante se encontraba facultado para solicitar la medida de embargo que es objeto de estudio.

Ahora bien, para abordar el análisis de la inconformidad planteada en el recurso de apelación según la cual, no sería procedente acceder al embargo del remanente debido al levantamiento de las medidas de embargo ordenado por el Juzgado Séptimo dentro del mencionado proceso, es preciso recordar que el embargo que en esta oportunidad se estudia fue decretado mediante providencia de fecha veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021), mientras que el levantamiento de las medidas por parte del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, quedó consignado en providencia del día veintinueve (29) del mismo mes y año.

De esta manera, como quiera que la medida de embargo en el presente proceso fue proferida con anterioridad al levantamiento ordenado por el Juzgado requerido, no existe razón lógica para considerar que este evento posterior haya podido ser considerado al estudiar la procedencia de la medida cautelar solicitada y/o afecte su validez. Lo anterior, sin perjuicio de las dificultades que eventualmente esto pueda llegar a suponer al momento de hacer efectivo o materializar el embargo del remanente, dado que tal actuación se encuentra sujeta al procedimiento adelantado al interior de cada juzgado, y a la fecha en que haya sido recibido el respectivo oficio en los términos del Artículo 466 del C.G.P.

2.4. Conclusión

De conformidad con lo expuesto, considera el Despacho que lo procedente en este caso es confirmar la decisión contenida en el auto

proferido el veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, a través del cual se decretó el embargo y retención de los dineros que por cualquier causa se llegaren a desembargar o el remanente, producto de los ya embargados que llegare a quedar al ejecutado dentro del proceso ejecutivo que se adelanta ante el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta bajo el radicado número: 54001-33-33-006-2014-00553-00.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión contenida en el auto proferido el día veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, **DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen, previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA